



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00258/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000588

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000306 /2017

Sobre: ADMON. LOCAL De D/Da: CLECE, S.A.

Abogado: JOSE MANUEL GONZALEZ VILLALVA

Procurador D./Da: MARIA MERCEDES PEREZ CRESPO

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 258/17

Vigo, a 11 de diciembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 306 del año 2017, a instancia como parte recurrente de CLECE S.A. representada por la Procuradora Dña. Mercedes Pérez Crespo y defendida por el Letrado D. José Manuel González Villalba, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu contra la desestimación de la reclamación administrativa presentada por la actora el 23 de marzo de 2017 en solicitud del reconocimiento del derecho a una compensación derivada del contrato administrativo de servicio sanitario asistencial de apoyo al Centro Municipal de drogodependencia (CEDRO), en solicitud de una compensación económica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Mercedes Pérez Crespo, actuando en nombre y representación de CLECE S.A. mediante escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2017 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa presentada por la actora el 23 de marzo de 2017 en solicitud del reconocimiento del derecho a una compensación derivada del contrato administrativo de servicio sanitario asistencial de apoyo al Centro Municipal de drogodependencia (CEDRO), en solicitud de una compensación económica.





En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare nulo y no conforme a derecho el acto recurrido, y previa su revocación, se acuerde reconocer el derecho de CLECE S.A. a ser compensada económicamente derivado de la concurrencia de "factum principis" (por someter la Administración a cotización el plus de transporte que en el momento de la presentación de su proposición estaba exento) en el contrato administrativo de servicio sanitario asistencial a personas con problemas derivados del consumo de drogas y se condene a la Administración demandada a abonar a CLECE S.A. el importe de 7.204, 49 euros, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones. La Administración demandada solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, se tuvo por reproducida la prueba documental. Tras su práctica y las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento debe fijarse en 7.204,49 euros, importe objeto de reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurso contencioso-administrativo presentado por CLECE S.A. tiene por objeto la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa presentada por la actora el 23 de marzo de 2017 en solicitud del reconocimiento del derecho a una compensación derivada del contrato administrativo de servicio sanitario asistencial de apoyo al Centro Municipal de drogodependencia (CEDRO), en solicitud de una compensación económica.

Mediante acto expreso de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de fecha 5 de octubre de 2017 se desestima la reclamación de reequilibrio económico del contrato. El recurso contencioso-administrativo debe considerarse ampliado a la citada resolución expresa.

La actora resultó adjudicataria del contrato de servicio sanitario asistencial de apoyo al Centro Municipal de drogodependencia (CEDRO) en fecha 27 de septiembre de 2013, por un precio de





1.298.860,58 euros, IVA incluido. El contrato se comenzó a ejecutar el pasado 1 de noviembre de 2013 y finalizó el 31 de octubre de 2015.

Se afirma en la demanda que en el momento de presentar su proposición CLECE S.A. tomó en consideración el estado normativo existente en ese momento respecto a la cotización del plus de transporte urbano y de distancia por desplazamiento del trabajador desde su domicilio al centro de trabajo habitual, que excluían de la base de cotización esos conceptos, siempre que su cuantía no excediese en su conjunto del 20% del IPREM mensual vigente en el momento del devengo.

Sin embargo, el Real Decreto Ley 16/2013 modificó el artículo 109.2 a) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (hoy artículo 147 del TRLGSS aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015) en el sentido de no excluir de la base de cotización el plus de transporte urbano y de distancia por desplazamiento del trabajador desde su domicilio al centro de trabajo habitual, estando sometido a cotización desde entonces. Ello ha supuesto un incremento de costes por la ejecución del contrato, que asciende a 7.204,49 euros, que la actora califica de imprevisible, suponiendo un desequilibrio económico del contrato, que motiva la solicitud de restablecimiento del equilibrio financiero y económico del contrato administrativo, invocando la doctrina sobre el "factum principis" y la procedencia de la compensación económica.

SEGUNDO: La demanda se basa en la invocación de la existencia de una medida de contenido económico y carácter general que la Administración ha acordado con posterioridad a la adjudicación del contrato y al margen de este, que ha repercutido negativamente en su ejecución.

Para el adecuado encuadramiento de la cuestión litigiosa se debe partir de cuatro premisas básicas, enunciadas en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de casación número 2785/2014, de 6 de noviembre de 2015:

"La primera es que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa. En cuanto a la primera debe mencionarse el artículo 1091 del Código civil, y sobre la segunda estas otras normas de la sucesiva legislación de contratos administrativos más reciente: el artículo 94 del TR/LCAP de 16 de junio de 2000, y los artículos 208 y 209 del TR/LCSP de 14 de noviembre de 2011.

La segunda es que la contratación administrativa se caracteriza también por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista (artículos 98 del TR/LCAP de 2000 y 215, 231 y 242 del TR/LCSP de 2011). Un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación.





La tercera es que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible.

Esa regulación tasada de los supuestos excepcionales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato ha estado presente en esa sucesiva legislación de contratos públicos que antes se ha mencionado. Así, los artículos 144 y 163 del TR/LCAP de 2000, que regulaban medidas de reparación para los supuestos de fuerza mayor y ejercicio del "ius variandi"; el artículo 248.2 de ese mismo TR/LCAP, introducido por la Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que refiere el deber de la Administración de restablecer el equilibrio económico del contrato a los supuestos de "ius variandi", fuerza mayor, "factum principis" y previsiones del propio contrato; y el artículo 258.2 del TR/LCSP de 2011, que viene a reproducir el contenido del anterior precepto. (...)

Finalmente, la cuarta y última consideración es que, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla."

TERCERO: En cuanto a la invocación del "factum principis" que se hace en la demanda para fundamentar la pretensión de reequilibrio del contrato, hay que tener en cuenta que el mantenimiento del equilibrio económico del contrato solo se prevé en el TRLCSP como obligación contractual específica en el contrato de gestión de servicios públicos y en la concesión de obra pública, no en el contrato administrativo de servicios, en el que el beneficiario de la prestación es la propia Administración y en el que no concurre la aleatoriedad del precio típica de los anteriores, sino que se establece un precio cierto por la prestación contratada.

Es cierto que esta ausencia de regulación legal de la existencia de una obligación de mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato de servicios no ha impedido a la jurisprudencia la aplicación también a este contrato de la doctrina del "factum principis" y del riesgo imprevisible. Esta última tampoco se contempla como causa específica de la obligación de mantenimiento del equilibrio económico del contrato en la concesión de gestión de servicios públicos o en la concesión de obra pública, obligación sí prevista legalmente para estos dos tipos de contratos.

En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2001 (recurso 8602/1995), que examina su admisión en relación a un supuesto en que no se había estipulado la revisión de precios, y concluye que se podría acudir a la cláusula rebus sic stantibus o del riesgo imprevisible para restablecer el equilibrio financiero del contratista cuando en las vicisitudes





de la contratación concurriesen circunstancias y alteraciones económicas imprevistas y profundas que le afectaran grandemente. En el contrato examinado, el Tribunal Supremo rechaza su aplicación, pero no se debe al tipo de contrato, sino a que no se produjeron en la prestación del servicio hechos extraordinarios, o inéditos, "alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afectaran grandemente al contrato, dentro de una previsión razonable", por lo que estima que se impone el principio general *pacta sunt servanda*.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2003 (nº recurso 4361/1998) analiza la posibilidad de aplicar la doctrina del riesgo imprevisible a un contrato de servicios por el incremento del coste de la mano de obra, aunque el contrato ya establecía una fórmula de revisión de precios. Se desestima su aplicación por no justificarse la imprevisibilidad del suceso, que es un elemento esencial para poder justificar una elevación del precio en aplicación de la doctrina del riesgo imprevisible, y ello porque no se había probado que el incremento del precio de la mano de obra tuviera un carácter extraordinario y anormal, de modo que alterase el equilibrio de las prestaciones asumidas:

"SICE conocía o debía conocer, cuando aceptó la fórmula de revisión de precios que ahora solicita sustituir por otra, la influencia que el coste de la mano de obra tenía en el coste de las prestaciones que asumía en virtud de la adjudicación hecha a su favor. También era perfectamente previsible que los costes de la mano de obra subirían año tras año. Nada demuestra que la elevación de dichos costes haya sido extraordinaria y anormal respecto a la que se hubiese producido en otros períodos de tiempo. Adviértase que no se trata de que la subida de coste de mano de obra haya sido superior a la de otros períodos de tiempo, sino que lo que es preciso demostrar, y SICE no ha justificado, es que dicha subida tenga un carácter verdaderamente extraordinario y anormal, de modo que haya llegado a alterar el equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes en el contrato."

Las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa también han informado sobre la posibilidad de aplicar el riesgo imprevisible en contratos de servicios que vieron incrementado su precio por el aumento de costes laborales, concluyendo que las compensaciones en su caso procedentes debían llevarse a cabo mediante el sistema de revisión de precios pactado en el contrato, no admitiendo incremento de costes laborales por no haber sido previstos como causa de revisión del precio del contrato. En otras ocasiones, en relación a la posibilidad de aplicar otras medidas para restablecer el equilibrio financiero como el riesgo imprevisible, concluyeron que las circunstancias desencadenantes del desequilibrio contractual, que tiene su origen en las obligaciones económicas que nacen de los convenios colectivos, no responden a dicha doctrina, pues pudieron ser previstas en el momento de la celebración del contrato (informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 38/00, de 21 de diciembre, 25/06, de 20 de junio; y 5/2008, de 10 de de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, que manifiesta que el método para aplicar la revisión de precios era el IPC sin prever la posibilidad de aplicar medidas correctoras del convenio colectivo).





Sigue esta misma línea interpretativa el informe de la de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya 2/2011, de 14 de abril, estableciendo las siguientes conclusiones:

- 1) La adecuación del precio del contrato durante su ejecución a la realidad del mercado se tiene que efectuar, ordinariamente, por el sistema de la revisión de precios que se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de acuerdo con las previsiones de la legislación de contratos.
- 2) De acuerdo con la normativa contractual pública vigente, el incremento del precio de un contrato, como consecuencia de un acuerdo posterior o simultáneo a la adjudicación de una contratación que implique el aumento de los costes salariales pactados no justifica, por sí mismo, la concurrencia de un riesgo imprevisible para efectuar la modificación del contrato, según se ha expuesto en la consideración jurídica IV de este informe.

En este mismo sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2007 (RJ 2007, 2897) y de 2 de abril de 2008 (RJ 2008, 2389) niegan que el incremento de los costes salariales acordados por convenio colectivo con posterioridad a la formalización de un contrato de servicios justifique la concurrencia de un riesgo imprevisible. Por el contrario, se califica la firma de nuevos convenios colectivos que aumentan salarios como hechos conocidos o previsibles para las empresas adjudicatarias, constituyendo una cuestión ajena a la Administración.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco de 28 de febrero de 2017, nº 83/2017, recurso 622/2015, tras la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2015 (casación núm. 2785/2014), confirmatoria de lo ya dicho en la anterior de 28 de enero de 2015 (Recurso núm. 449/2012), parte de la premisa de que "no toda alteración de la economía del contrato conlleva su reequilibrio financiero, sino tan solo supuestos tasados, conforme consolidada doctrina jurisprudencial sobre la materia, que recuerda la STS de 20 de julio de 2016 (recurso n° 339/2015)". Y a continuación descarta en el supuesto de hecho enjuiciado la concurrencia de los casos de "ius variandi" o" factum principis", "en tanto que, como se ha dicho, el alegado desequilibrio del contrato deriva, no de la actuación de la Administración contratante, sino de circunstancias ajenas a la misma, como son las relaciones laborales internas de la adjudicataria, y el establecimiento de las condiciones salariales de sus empleados (sean o no por subrogación), que le competen y quedan en principio extramuros de la contratación administrativa, por ende, no afectantes al precio del contrato; sin que se mencione cláusula contractual que habilite a la mercantil actora para repercutir sobre el Departamento de Salud la carga económica soportada por el incremento de los costes sociales previstos en el Convenio Colectivo firmado el 29 de abril de 2014; de igual forma, ha de excluirse la existencia de causa de fuerza mayor".

CUARTO: El Real Decreto Ley 16/2013, del que se deriva la obligación de cotizar por el plus de transporte, no puede fundamentar una solicitud de compensación económica presentada cuando el contrato ya ha finalizado y se ha extinguido (hacía más de un año), ya que este tipo de solicitudes, basadas en el "factum principis", estaría vinculado al mantenimiento del equilibrio económico del





contrato, atendiendo a su duración temporal, y como garantía de que no se produce la inviabilidad económica de la continuidad de su prestación en los términos inicialmente convenidos.

Los mecanismos de restablecimiento del equilibrio económico del contrato están al servicio de la garantía de la posibilidad de la continuidad de la prestación del servicio público al que está vinculado el contrato cuando un suceso de carácter extraordinario, anómalo, imprevisible y no atribuible al contratista pone en riesgo esa continuidad. Y se basan en la cláusula rebus sic stantibus, que obliga a realizar determinados ajustes económicos para evitar que esas circunstancias sobrevenidas y extraordinarias, que escapan a la normal diligencia del contratista, puedan tener una incidencia tan decisiva que rompan de forma sustancial la economía del contrato, especialmente en aquellos de más larga duración y más expuestos a esa variación de circunstancias imprevisible para el contratista.

Según criterio jurisprudencial fraguado en los supuestos de concesiones de gestión de servicios públicos, la cuantía de la compensación que se puede solicitar en estos casos, especialmente en los de riesgo imprevisible, no puede ser tan escasa que haga ineficaz para evitar la ruina de la concesión ni tan excesiva que desplace el riesgo normal de empresa a la Administración, no pudiendo convertirse estos mecanismos de restablecimiento del equilibrio de la economía del contrato en una suerte de seguro de beneficios mínimos o de resarcimiento de todos los perjuicios que pueda sufrir el contratista por causas ajenas a la Administración contratante.

En este caso ningún equilibrio contractual podía ser restablecido cuando se solicita la compensación, ya que la prestación del contrato ya había finalizado, y se había extinguido su duración hacía más de un año. Por tanto, la finalidad esencial a la que se vinculan los mecanismos de restablecimiento del equilibrio económico del contrato no concurriría en este caso, y no cabe argüir la doctrina del "factum principis" en un momento posterior a la extinción del contrato para obtener una remuneración adicional a la pactada cuando el plazo de duración ya ha concluido con anterioridad.

Por otra parte, y como segundo argumento para justificar la desestimación de lo pretendido, debe señalarse que no se aprecia que dicho incremento del coste de cotización hubiera tenido una incidencia en la economía del contrato de tal relevancia que supusiese una ruptura del equilibrio de las prestaciones, debiendo considerarse como una circunstancia ordinariamente asumible dentro del concepto "riesgo y ventura" que como regla general debe asumir el contratista de cualquier contrato administrativo (artículo 215 del TRLCSP).

El deber de restablecimiento del equilibrio económico del contrato se vincula a los casos en que causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía" del contrato.

Si acudimos a la Jurisprudencia podemos encontrar que el Tribunal Supremo delimitó de una forma más específica cuándo se considera que existe una ruptura sustancial de la economía del contrato en las STS de 6 de mayo de 2008 (Recurso de Casación núm. 5111/2006) y de 4 de junio de 2008 (Recurso de Casación núm. 5093/2006).

En ellas se delimita y aprecia un desequilibrio económico "suficientemente importante o significativo" alrededor del porcentaje del 2,5 por 100 del precio del contrato, basándose en





determinados Dictámenes del Consejo de Estado y a la vista de lo que se disponía en el párrafo 2 del art. 4 del Decreto-Ley de 6 de febrero de 1964.

No obstante la fórmula utilizada por el TS, "alrededor del porcentaje del 2,5 por 100", aunque acotó considerablemente el concepto, también es indeterminada y en el caso de la sentencia de 25 de abril de 2008, desestima el recurso interpuesto por la actora al considerar que un porcentaje del 2,57 % y del 3,14 % no produce un desequilibrio económico suficiente para que pueda considerarse que se sobrepasa la responsabilidad establecida por la regla general de riesgo y ventura del concesionario.

Con posterioridad, el Tribunal Supremo en su sentencia del 27 de octubre de 2009 aclaró que los índices de referencia utilizados en sentencias anteriores deben utilizarse solo en "defecto de mejor criterio" y siendo analizado conjuntamente con el contexto total de la contratación.

Más recientemente en la Audiencia Nacional también se desestimó un recurso declarando en la Sentencia de 20 de junio de 2014 incluso que un 3,30 % se encontraba también dentro de los márgenes razonables del incremento de precios.

El sobrecoste alegado por la actora está muy alejado de los porcentajes mínimos sobre el precio de adjudicación necesarios para que se pueda entrar a valorar una posible ruptura sustancial de la economía del contrato, estando dentro de los márgenes razonables del riesgo a asumir por el contratista, por lo que tampoco cabría apreciar el presupuesto básico para que nazca el derecho a una compensación para restablecer el equilibrio económico del contrato, que no es la aparición de cualquier sobrecoste no previsto.

Nótese a este respecto cuáles son las notas caracterizadoras del supuesto de hecho de la aplicación de la doctrina del riesgo imprevisible y del "factum principis". La Sentencia del TSJ de Murcia de 25 de septiembre de 2017, recurso 160/2017, recuerda que la STS 30 abril 2001 acude a la cláusula rebus sic stantibus o riesgo imprevisible, para restablecer el equilibrio financiero del contratista cuando concurran circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten grandemente a éste. Según la jurisprudencia la imprevisibilidad que permite aplicar la mencionada cláusula ha de acreditarse, exigiendo una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato con los concurrente al tiempo de su celebración, así como una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes, que derrumbe el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones, y acontezca con la sobrevivencia de circunstancias radicalmente imprevisible (STS 23 junio 1997, 23 abril 1991, 24 junio 1993). Y toda esta doctrina debe interpretarse desde la perspectiva del interés público para poder continuar prestándose el servicio en circunstancias anormales sobrevenidas, para lo que es preciso acreditar que el desequilibrio de suficientemente importante y significativo, de manera que no pueda ser subsumido en la estipulación general del riesgo y ventura ínsita en la contratación.

En tercer lugar, como tercer argumento que justifica la desestimación de la pretensión actora, tampoco cabe apreciar la existencia de una actuación ni directa ni indirecta imputable a la Administración, que constituya una circunstancia sobrevenida e imprevisible, que dé lugar a una subversión de la economía del contrato, y que sea independiente de la buena gestión del contratista, sino la introducción de una modificación de la dicción literal de una norma con rango de ley –no





imputable al Concello ni de forma genérica a una Administración- cuya finalidad, según la exposición de motivos del Real Decreto Ley 16/2013, no es tanto modificar el marco normativo sino "aclarar la base de cotización de las remuneraciones tanto en metálico como en especie."

En consecuencia, nos encontramos con una disposición legal aclaratoria, no una medida administrativa, sin que la actora pueda hacer responsable al Concello de la existencia de una diferencia económica entre la interpretación que ella realizara de la normativa en materia de cotización y el sentido resultante de la aclaración llevada a la dicción literal de la ley.

No siendo una medida administrativa, y menos imputable al Concello, sino una disposición legal aclaratoria, no puede la actora pretender resarcirse del coste que le ha supuesto el cumplimiento de dicha disposición legal, y menos cuando el contrato ya se había extinguido con más de un año de antelación a la solicitud, sin prueba alguna de la existencia de una "desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes, que derrumbe el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones", no bastando a tal efecto la mera invocación de un sobrecoste respecto a las previsiones económicas de la actora cuando confeccionó su proposición.

QUINTO: En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto, y declarar la conformidad a derecho de la desestimación de la reclamación de reequilibrio económico del contrato, ya que el derecho a una compensación se vincula a la necesidad de restablecer el equilibrio económico del contrato cuando ha sido gravemente alterado por circunstancias ajenas al contratista extraordinarias y anómalas, de carácter imprevisible, inevitables de acuerdo con un estándar medio de diligencia, no bastando la mera existencia de una divergencia entre las previsiones económicas iniciales y los costes finales, que entran dentro del riesgo que debe asumir el contratista, al menos cuando su proporción respecto al precio total del contrato se encuentre dentro de márgenes razonables, lo que es el caso.

La excesiva onerosidad sobrevenida, para dar lugar a una compensación, debe ser relevante o significativa respecto de la base económica que informó inicialmente el contrato celebrado. Esto se produce cuando resulte determinante tanto para la frustración de la finalidad del contrato (esto es, para su viabilidad) como cuando representa una alteración significativa o ruptura de la relación de equivalencia de las contraprestaciones (conmutatividad del contrato).

Un sobrecoste respecto al previsto de tan pequeña magnitud como el alegado no representa una quiebra de la conmutatividad del contrato, y tampoco su compensación es necesaria para garantizar la viabilidad del mismo, que ya había cumplido completamente la finalidad para la que se concertó con anterioridad a la solicitud de reequilibrio presentada por la actora, al haberse extinguido por cumplimiento y haber transcurrido más de un año desde esa extinción.

SEXTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.





La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por honorarios de Letrado.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por CLECE S.A. contra la desestimación de la reclamación administrativa presentada por la actora el 23 de marzo de 2017 en solicitud del reconocimiento del derecho a una compensación derivada del contrato administrativo de servicio sanitario asistencial de apoyo al Centro Municipal de drogodependencia (CEDRO), en solicitud de una compensación económica, y declaro que el acto recurrido es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por honorarios de Letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



